

14002  
TIMBRES SOBRE CIGARROS Y CIGARRILLOS

---

# Reglamento

Ley última y resoluciones supremas  
relativas á la aplicación de timbres

A LOS

Tabacos, cigarros y cigarrillos

---

(Edición particular de la  
Compañía Recaudadora)

---

LA PAZ

Imp. y Lit. Boliviana--Parque Murillo Nos. 12 y 13  
Ingavi Nos. 3, 5 y 7

1906.

FB 01451

TIMBRES SOBRE CIGARROS Y CIGARRILLOS

---

# Reglamento

Ley última y resoluciones supremas  
relativas á la aplicación de timbres

A LOS

Tabacos, cigarros y cigarrillos

---

(Edición particular de la  
Compañía Recaudadora)

  


LA PAZ

Imp. y Lit. Boliviana--Parque Murillo Nos. 12 y 15  
Ingavi Nos. 3, 5 y 7.

1906.



## REGLAMENTO

—DE—

Timbres sobre Tabacos, Cigarros y Cigarrillos.

ISMAEL MONTES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

*Considerando:*

Que por ley de 27 de diciembre del próximo pasado año, se ha duplicado el impuesto de timbres para el expendio de tabacos, cigarros y cigarrillos;

Que la ley de 19 de noviembre de 1903, ha declarado libres del mencionado impuesto los cigarros y cigarrillos de fabricación nacional que se exporten;

Que siendo necesaria la reglamentación de esta ley á causa de hallarse modificado el Decreto Reglamentario de 30 de julio de 1902.

*Decreto:*

CAPÍTULO 1º

*Del uso de timbres en el expendio de tabacos, cigarros y cigarrillos.*

Artículo 1.º —En los Tesoros Departamentales se llevará un registro en el que deberán matricularse todos los establecimientos ó fábricas de cigarrillos, sean de elaboración mecánica ó manual, debiendo contener dichas inscripciones el nombre del fabricante, el de la fábrica, si lo tuviere, la calle y el número del establecimiento y el capital aproximado de la empresa. (Concordante con el artículo 27; ref. al 49 del R. de 30 de julio de 1902).

Art. 2.º —Los timbres para cigarrillos, serán en *forma de cinta ó faja* y se adherirán

abarcando el espesor de las cajas ó cajetillas, á fin de que el consumidor tenga que romperlos forzosamente á tiempo de abrirlas. (51, R. de 1902).

Art. 3.º — Los cigarrros de hoja manufacturados en el país, llevarán el timbre en la proporción de *cuarenta centavos* por cada paquete ó caja de cien cigarrros. (52, R. de 1902).

Art. 4.º — Los cigarrros de hoja, procedentes del extranjero, llevarán *cuatro bolivianos* en timbres por cada caja de cien cigarrros.

Estos timbres serán fijados en cada caja, de tal manera que al abrirlas queden inutilizados, declarándose en esta virtud, lícita la venta de cigarrros sueltos. (53, R. de 1902).

Art. 5.º — Los cigarrillos elaborados en el país pagarán el timbre de *dos centavos* por cada cinco de valor. Esta prescripción no reconoce excepción alguna por motivo de la calidad ordinaria de aquéllos. (54, R. de 1902).

La ley de 3 de enero de 1906 determina cuál es el *valor* á que se refiere este artículo, aclarando que se entenderá por *valor* el precio de venta al consumidor, quedando los fabricantes obligados á marcar dicho precio en las cajetillas de cigarrros.

Art. 6.º — Los cigarrillos de elaboración

extranjera deberán llevar el timbre de *cuatro centavos* por cada cinco centavos de valor. (55, R. de 1902).

Art. 7.º — Estos timbres se adherirán á las cajetillas, entendiéndose por el valor en las de elaboración nacional, el precio en que se expende en la fábrica, de manera que las cajetillas antiguas de *cinco centavos* sean puestas a la venta por *siete*, las de *diez* por *atorce centavos*, y así sucesivamente.

Derogado por la ley de 3 de enero, que declara que el impuesto no recae sobre el precio de fábrica, sino sobre el de consumo.

Art. 8.º — Los cigarrillos que se vendan en mazos ó atados, llevarán el respectivo timbre en una faja de papel con que se rodeará aquellos. (56, R. de 1902).

Art. 9.º — Es prohibida la venta á granel de cigarrillos, debiendo hacerse precisamente en cajetillas, atados ó mazos que lleven adheridos los timbres respectivos. (57, R. de 1902).

Art. 10.º — Los fabricantes del país están obligados á adherir el timbre tan pronto como los cigarros y cigarrillos hayan sido elaborados y colocados en sus cajas ó cajetillas (58, R. de 1902).

Art. 11.—El tabaco extranjero de mascar, pagará por derechos de timbre, *un boliviano veinte centavos* por kilogramo, y el picado en hebra y polvo, *dos bolivianos* el kilogramo. (59, R. de 1902).

Art. 12.—Los Administradores de Aduana no permitirán el despacho y extracción de bulto alguno que contenga tabaco, cigarros ó cigarrillos, mientras no se adhieran los timbres correspondientes. (61, R. de 1902).

Art. 13.—Al objeto del artículo anterior, los Agentes Aduaneros de Bolivia en Antofagasta y Arica, exigirán suficiente garantía á los internadores de cigarrillos extranjeros, por el valor de los timbres correspondientes á la internación que efectúen, expidiendo guía especial que se presentará en la Aduana de destino, dentro de treinta días de la fecha de aquella. (62, R. de 1902).

Art. 14.—Las guías á que se refiere el artículo anterior, expresarán el contenido, procedencia, marca, peso y número de los bultos, y el nombre del remitente y consignatario. (63, R. de 2902).

Art. 15.—La garantía de que se habla anteriormente, será cancelada mediante la presentación de la respectiva tornaguía, expedida por la Aduana de destino, ante el Agente Aduanero, dentro del término de sesenta días que se computarán desde la fecha de la expedición de la guía. Pasado este término se hará efectiva la garantía, aunque se hubiesen adherido los timbres en la Aduana respectiva. (64. R. de 1902).

Art. 16.—La internación de cigarrillos peruanos, sólo podrá hacerse mediante presentación en la Aduana boliviana de destino, de un certificado de producción y de una guía de tránsito. El certificado consistirá en una declaración firmada por el productor, en que se especifique la clase, calidad, marca y número de bultos que entrega al comercio debidamente legalizada por la autoridad local peruana y los Agentes Consulares respectivos. (65. R. de 1902).

Art. 17.—La guía de tránsito á que se refiere el artículo anterior, será expedida por los Agentes Consulares de Bolivia, y á falta de éstos, por las autoridades locales del Perú,



con la debida legalización del Consul boliviano en Arequipa ó Puno, y contendrá las mismas especificaciones que los certificados. (66. R. de 1902).

## CAPÍTULO 2º

### *Disposiciones generales.*

Art. 18.—Para la fijación de timbres en los cigarrillos extranjeros, se tendrá en cuenta el valor de la factura original recargada con un *20 por ciento* por gastos de transporte, comisiones y otros que demanda la internación.

Art. 19.—Conforme á la ley de 19 de noviembre de 1903, quedan excentos del impuesto de timbres los cigarros y cigarrillos de fabricación nacional que se exporten de la República.

Los exportadores obtendrán de la Aduana respectiva, una guía en la que se especificará la cantidad de timbres que lleva el producto extraído, comprobarán la efectiviúad de la exportación por medio de una tornaguía expedida por el Agente Aduanero del puerto de salida ó por el funcionario consular del lugar

de destino, dentro de noventa días de haberse otorgado aquélla.

Con el documento que acredite la exportación, obtendrá del Tesoro Departamental respectivo la devolución de los timbres con que haya salido el producto, quedando la tornaguía en el Tesoro para comprobante de la mencionada devolución.

Art. 20.—Los timbres serán puestos á la venta en los Tesoros Departamentales á dinero contante. Por las compras que en cada vez no bajen de *diez bolivianos* se concederá el descuento de *3 por ciento*.

El Prefecto, si lo estima conveniente, podrá comisionar para la venta á los Notarios de Provincia y en su defecto á los Actuarios, quienes gozarán del premio acordado, en la forma establecida, bajo la fianza que hubiesen prestado en razón de sus funciones. (67, R. de 1902; 1º, 2º y 3º, L. de 7 de diciembre de 1901; 4º, L. de 27 de diciembre de 1904).

Derogado por haberse licitado el impuesto.

Art. 21—El fondo proveniente de la venta de timbres, no podrá ser invertido por los

Tesoros Departamentales por ningún concepto, y será remitido íntegro á la Dirección del Tesoro Nacional. (L. de 21 de diciembre de 1904).

Derogado.

Art. 22.—Los Administradores de Tesoros Públicos percibirán sobre las ventas que se hagan en el Departamento de su jurisdicción, *un medio por ciento* de premio, independientemente de la comisión de los Notarios ó Actnarios. (7º, L. de 27 de diciembre de 1904].

Derogado.

Art. 23.—Los Prefectos de los Departamentos mandarán visitar regularmente cada mes, fuera de las visitas extraordinarias que creyeren convenientes, las casas de comercio, fabricas y establecimientos de expendio de tabacos, cigarros y cigarrillos por medio de comisionados especiales que serán retribuidos con el *50 por ciento* de los comisos y el *25 por ciento* de las multas que se impusieren. El resultado de las inspecciones será puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda. (86, R. de 1902).

Derogado.

### CAPÍTULO 3º.

#### *De la penalidad.*

Art. 24.—Caerán en comiso, en favor del Fisco, los cigarrros y cigarrillos de procedencia nacional ó extranjera que no tengan los timbres respectivos, ó si, en caso de tenerlos, són éstos de valor inferior al que deben llevar (82, R. de 1902.)

Art. 25.—Los tabacos, cigarrros y cigarrillos peruanos que vengan sin los documentos prescritos por este decreto, caerán igualmente en comiso.

Esta misma pena se aplicará cuando los cigarrillos sean vendidos á granel. (83 y 84, R. de 1902).

Art. 26.—Los que emplearen timbres usados de cigarrillos para adherirlos á nuevos productos, incurrirán en una multa de *cinquenta centavos* por cada timbre, cualquiera que sea su valor. (87, R. de 1902).

Art. 27.—Las fábricas que no hubieren cumplido con la prescripción del artículo 1º serán penadas, según la importancia de ellas, con una multa de *diez á cincuenta bolivianos* por la primera vez, y con el doble de la pri-

mera en la segunda, pudiendo ser clausuradas si en una tercera inspección se encuentra que no están matriculadas. (Concordante con el artículo 1º.)

Art. 28. — Toda persona particular ó funcionario público que denuncie la existencia de tabacos, cigarros ó cigarrillos que no lleven los respectivos timbres, tendrá la participación de un 50 por ciento sobre el comiso que recaiga.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda é Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, el primero de marzo de un mil novecientos cinco años.

ISMAEL MONTES.

*D. del Castillo,*

Ministro de Hacienda é Industria.

Es conforme—

*A. S. y Saavedra,*

Oficial Máyor de Hacienda é Industria.

**Ley de 3 de enero de 1906.**

**Ismael Montes**

*Presidente Constitucional de la República.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley—

**El Congreso Nacional.**

**DECRETA:**

Artículo 1º.—El impuesto á los cigarrillos elaborados en el país, se hará efectivo desde el primero de enero próximo conforme á la tarifa establecida por el artículo 5º del reglamento de 1º de marzo del corriente año, entendiéndose por valor del artículo, para la aplicación del timbre, el precio de venta al consumidor, y no el que se fije en fábrica. A este fin, todos los fabricantes de cigarrillos quedan obligados á indicar en las cajetillas en letras ó números, el precio de venta al público, adhiriendo *dos centavos* de timbre por cada cinco de valor marcado.

Art. 2º.—Los que negocien con cigarrillos de elaboración nacional procedentes de

distintas localidades, revendiéndolos á mayor precio del señalado por los fabricantes, quedan obligados á anular dicho precio y á indicar con un sello ó marbete el que impusieren al consumidor, añadiendo de su cuenta los timbres correspondientes al valor recargado.

Art. 3º — Los que negocien con cigarrillos de elaboración extranjera quedan obligados á marcar en las cajetillas el precio de venta al público, adhiriendo los timbres correspondientes en la proporción de cuatro centavos por cada cinco de valor.

Art. 4º — Los que intentaren vender cigarrillos sin los timbres correspondientes al valor señalado en las cajetillas, ó á un precio mayor del señalado, sufrirán la pena de comiso, independientemente de las multas respectivas y de la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. El comprador que no denuncie los abusos que en este orden descubra, será reputado cómplice de cotraban- do.

Art. 5º — El Ejecutivo podrá licitar el impuesto de timbres á los cigarrillos, cigarros ó tabacos en toda la república ó por departa-

mentos, reservándose la recaudación directa en algunos de éstos, si así lo creyere conveniente.

Art. 6º —Quedan vigentes las disposiciones legales ó reglamentarias que no estén en contradicción con la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 23 de diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.

BENJAMÍN CALDERÓN.

*José Carrasco,*  
Senador Secretario.

*Adelio del Castillo,*  
Diputado Secretario.

*Atiliano Aparicio,*  
Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno, en La Paz,  
á 3 de enero de 1906 años.

(Firmado)—ISMAEL MONTES.

« *D. del Castillo*



## Resolución Suprema.

*Ministerio de Hacienda é Industria.*—Bolivia.

La Paz, 1.º de marzo de 1906.

Vista la solicitud de Néstor Villa, fabricante de cigarrillos, según la cual solicita una explicación clara de los alcances de la 2.ª parte del artículo 1.º de la Ley de 3 de enero, respecto á la imposición de timbres sobre tabacos, cigarros y cigarrillos; y considerando: que la mencionada ley determina de un modo claro la manera de hacer efectivo el impuesto de timbres mencionado; que la 2.ª parte del artículo 1.º, por la cual se obliga á los fabricantes á indicar en las cajetillas en letras ó números el precio de venta al público, tiene su complemento en el artículo 4.º, según el cual es prohibido á dichos fabricantes, bajo pena de comiso, vender las cajetillas á un precio mayor del señalado, de donde se deduce que el precio de venta al consumidor incluye el impuesto de timbre; que la obligación de los revendedores para anular el precio de la fábrica y señalar aquél en que ellos venden, es independiente de

la de los fabricantes que venden directamente sus productos; se declara: de conformidad á la ley citada, que el valor de venta debe comprender el impuesto, quedando prohibidos los fabricantes á vender sus productos en precio mayor que el marcado en las cajetillas.

Tómese razón y devuélvase.

MONTES.

*Claudia Rinilla.*

Es conforme:

*A. Saavedra,*

Oficial Mayor de Hacienda é Industria.

